



EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/021/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO.

- - -Ometepec, Guerrero, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** , contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado **DIONISIO SALGADO ALVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito de dos de abril de dos mil dieciocho, presentado ante esta Sala Regional en la misma fecha, compareció por su propio derecho ***** , promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados los consistentes en: “**a**).- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Tecoanapa, Gro; **b**) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de mi quincena correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRO/021/2018**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad, a quien por acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido

su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma.

3. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora, no así por cuanto a la autoridad demandada, de quien no consta en autos que lo haya rendido por escrito separado, por lo tanto se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las Impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada se le tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra, y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, esta sentenciadora no advierte que en el caso concreto se acredite causal alguna de improcedencia y sobreseimiento de las previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por el contrario, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: “ a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Elemento de Protección Civil Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de mi quincena correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido de que fui objeto.”, atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO, ofreciendo entre otras como pruebas las consistentes en: “1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos credenciales que me acreditan como Director de Seguridad Pública, una de fecha de vigencia de junio de 2017; la segunda sin fecha de vencimiento Expedidas por las autoridades municipales de Tecoaapa, Gro., Prueba que relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento como Director de Seguridad Pública expedido a mi nombre por el Presidente Municipal de fecha treinta de septiembre de dos mil quince. La cual relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento como Enlace de Seguridad Pública Municipal ante la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Confianza de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince suscrito por el Presidente Municipal de Tecoaapa, Gro., Prueba que relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia de consulta de mi Registro Nacional de Seguridad Pública (CUIP)., Prueba que relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos constancias expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por haber participado En un curso taller “Primer Respondiente y Procesamiento del Lugar de los Hechos” y “Técnicas de la función policial” impartido del 18 al 23 de marzo de dos mil dieciséis.- Prueba que relaciono con los hechos uno y dos

de la presente demanda; 6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en dos comprobantes de ingresos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año en curso,. Prueba que relaciono con los hechos uno y dos de la presente demanda; 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en mi certificado de control y de confianza en donde consta que me encuentro debidamente aprobado de las evaluaciones que se me han realizado. Esta prueba la relaciono con los hechos uno y dos de la presente demanda; 8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el Acta de entrega recepción de fecha once de marzo de dos mil dieciocho. Prueba que relaciono con el hecho CUATRO de la presente demanda; 9.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la impresión de una página de Facebook del Presidente Municipal en donde publica el cambio de mando de seguridad pública. Prueba que relaciono con el hecho cuatro de la presente demanda; 10.- LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que me favorezca”; las cuales vinculadas entre sí resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados; aunado a ello, por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada, se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

CUARTO. Que, al no encontrarse acreditada causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, los actos impugnados consistentes en: “**a).**- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Tecoaapa, Gro; **b).**- Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de mi quincena correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO**, han quedado debidamente acreditados, los cuales resultan ilegales, al no constar en autos, que a la parte actora ***** , previo a su destitución como Director de Seguridad Pública Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por el Artículo 14 Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública

del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto debe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que todo acto de autoridad, independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así, se deja al gobernado en completo estado de indefensión; toda vez que, al no conocer los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, es evidente que no le otorga la oportunidad al actor de analizar la legalidad del acto y si éste es emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos tomados en consideración, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo, en su persona, posesiones, bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo enumera para que se pueda considerarse válido jurídicamente el acto que emita, lo cual en el caso concreto no aconteció; por lo que le asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de nulidad y agravios entre otros argumentos que: "Al establecer el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO", es con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad consistente en que las autoridades deben ser cuidadosas con la emisión de sus actos y actuar con estricto apego a la ley bajo pena de que sus actos sean declarados nulos por parte de este Órgano Jurisdiccional, y en el caso concreto la demandada actúa fuera de todo marco legal, puesto que no emite escrito alguno de rescisión laboral y me priva del derecho de recibir indemnización y liquidación, así como el pago de mi salario, sin causa ni motivo justificado, situación que me deja en completo estado de indefensión, por lo que los mismos deben decretarse nulos, por ser violatorio de todos los requisitos formales establecidos por nuestro máximo ordenamiento legal, máxime tratándose de actos que implican la privación de un derecho. Los actos emitidos por las demandadas, para su nulidad encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

que establecen: FRACCION II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que debe revestir. Esta causal se actualiza ante la omisión de las demandadas al no realizar sus actos conforme a derecho, es decir, omite agotar el procedimiento previo obligatorio para ellas a fin de legalizar sus actos, como lo era el hecho de que en caso de que el suscrito haya incurrido en un acto contrario a mis responsabilidades, las demandadas debieron iniciarme un procedimiento a fin de respetar mi garantía de audiencia y de seguridad jurídica contenida en nuestra máxima constitución. FRACCION III.- Violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley. Ello en virtud de que la demandada no observa lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero, que establece: Además se viola en mi perjuicio el artículo 113 de la misma Ley 281 de Seguridad Pública del Estado en cuya fracción I, establece: ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal, los siguientes: I.- Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que previa esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. FRACCION V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta Este supuesto se concreta al caso en el momento en que la autoridad demandada actúa de manera arbitraria e injusta primero al pretender que le firmara yo un informe que lo justificada a él y que pudiera perjudicarme a mí al manifestar que es falso que tiene elementos de seguridad pública municipal a su disposición personal en la ciudad de México, sin autorización del Cabildo ni de nadie, además de que en ningún momento me notifico que me destituiría de mi cargo, sino que todo fue de manera imprevista para el suscrito y segundo al negarme el pago que por concepto de liquidación e indemnización me corresponde al no haber incurrido en ninguna falta para ameritar la destitución de mi cargo. Así también al no otorgarme el pago de mi salario correspondiente a los once días laborales del mes de marzo. Ni pago de mi liquidación e indemnización"; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Resulta aplicable a este criterio la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 200234 visible en el disco óptico denominado IUS2014, bajo el rubro siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone

a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en el sentido de: "1).- Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas a ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones me corresponden en virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado de manera verbal se me comunicó que estaba despedido sin que seme cubriera pago alguno por concepto de liquidación e indemnización así como, el así como el pago correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como la percepción diaria ordinaria y las demás prestaciones que resulten hasta en tanto no se me realice el pago correspondiente durante la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero. Consecuentemente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Sueldo diario: 466.66, 3 meses de liquidación \$ 42,000.00, 20 días X cada año de antigüedad (3 año) \$ 28,000.00. Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente, como lo sería el pago que por concepto de percepción diaria ordinaria me corresponde, vacaciones y aguinaldo correspondiente a este año", el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual es administrativa y no laboral, que los mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún

caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados los artículos 132, último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 111, Tercer Párrafo, 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen que cualquiera que fuere la causa de la separación del cargo, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieren derecho; que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio; por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, que consistió en la ilegal baja del actor ***** , como Director de Seguridad Pública Municipal adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO, sin que se le haya instaurado un procedimiento previo a su baja, ocasiona que la autoridad demandada, se aparte tanto de las garantías de audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, como de los citados ordenamientos legales; por lo que al resultar procedente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hecha valer por el actor; por la propia naturaleza de la relación administrativa, la autoridad demandada debe ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor; de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el hecho tres de su escrito inicial de demanda y corroborado con la documental pública consistente en un estado de cuenta de la Sucursal Bancaria Santander , en donde obra el último depósito efectuado el día primero de febrero de dos mil dieciocho; debiendo tomar como base las cantidades siguientes: SALARIO DIARIO: \$ 466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), TOTAL DE SUELDO \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.); quincenales, considerando como fecha de alta el treinta de septiembre de dos mil quince; de conformidad con lo manifestado en el hecho uno del escrito inicial de demanda, en esta tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir al actor las cantidades siguientes: Por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 28,000.00, (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2002199 visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a).- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tecoaapa, Gro; b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de mi quincena correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”;** atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/021/2018, incoado por ***** , al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada, otorgue al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 28,000.00, (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a tres año de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; así como, el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a).-** Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tecoaapa, Gro; **b).-** Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de mi quincena correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO**, expediente alfanumérico TJA/SRO/021/2018, incoado por ***** , en atención a los razonamientos y fundamentos jurídicos citados y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo,

debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **GUILLERMINA LOPEZ BASILIO**, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, ante el Licenciado **DIONISIO SALGADO ALVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA DE SALA
REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMINA LOPEZ BASILIO

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ

